

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 13/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. El cuatro de abril de dos mil trece, mediante petición recibida en el Módulo de Acceso BC/03 y tramitada bajo el **FOLIO 0001**, se solicitó en la modalidad de DVD, lo siguiente:

*Videograbación de todas las sesiones del “Seminario Implicaciones del Derecho en la Medicina, Análisis a través de casos prácticos”, que se llevó a cabo el pasado 7 y 8 de marzo de 2013, en el Auditorio de la Academia Nacional de Medicina, Centro Médico Nacional Siglo XXI. Las instituciones convocantes fueron: Academia Nacional de Medicina, A.C. y Suprema Corte de Justicia de la Nación (coordinadoras); Comisión Nacional de Arbitraje Médico; Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.; Asociación Mexicana de Derecho y Regulación Sanitaria, A.C. y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).*

II. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza, así como contenido de la petición y en virtud de que no encontró actualizada ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y abrió el expediente **UE-A/094/2013**. Asimismo, giró el oficio **DGCVS/UE/1251/2013** dirigido al Director General del Canal Judicial,

solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud mediante oficio **DGCJ/0262/2013** de nueve de abril de dos mil trece, el titular de la Dirección General del Canal Judicial informó:

*...no es posible entregar esta solicitud, debido a que estos programas se van a transmitir por primera ocasión del 15 al 20 de abril del presente en el horario de 3 pm, con repeticiones a las 2 am y 5 am.*

*De igual forma, le comento que la información solicitada no está clasificada como confidencial. Y que en el momento que se concluya tanto su transmisión como su retransmisión en el Canal Judicial se podrá poner a disposición del solicitante...*

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social mediante oficio **DGCVS/UE/1301/2013**, presentado el once de abril de dos mil trece y una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/094/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El once de abril de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliaba del veinticinco de abril al dieciséis de mayo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-658/2013**, recibido el doce de abril de dos mil trece, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

## CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido manifestó la reserva temporal de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de DVD, la videograbación del “Seminario Implicaciones del Derecho en la Medicina, Análisis a través de casos prácticos”, que se llevó a cabo el pasado 7 y 8 de marzo de 2013, en el Auditorio de la Academia Nacional de Medicina, Centro Médico Nacional Siglo XXI, a lo que la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal manifestó que no era posible entregar lo solicitado, ya que dicho Seminario sería transmitido por primera ocasión del quince al veinte de abril del dos mil trece en el horario de 3 pm, con repeticiones a las 2 am y 5 am.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL,<sup>1</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>2</sup> puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

**Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas y en atención a lo manifestado por la Dirección General del Canal Judicial, este Comité determina que debe confirmarse el informe rendido y conceder el derecho de acceso a la información, pues de acuerdo a lo precisado por la propia unidad administrativa, así como a una revisión realizada a la cartelera de programación del Canal Judicial, semana del 15 al 21 de abril de 2013, consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www.sitios.scjn.gob.mx/canaljudicial/?q=cartelera/2013-W16>, se pudo verificar que efectivamente el “Seminario Implicaciones del Derecho en la Medicina, Análisis a través de casos prácticos” fue transmitido a las 5:00 hrs. y a las 15:00 hrs. los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril, así como a las 2:00 hrs. los días 16, 17, 18, 19 y 20 de abril.

En razón de lo antes expuesto, se solicita al titular de la Dirección General del Canal Judicial que continúe con el trámite correspondiente y ponga a disposición del peticionario la videograbación del “Seminario Implicaciones del Derecho en la Medicina, Análisis a través de casos prácticos”, en la modalidad solicitada y una vez que se acredite, en su caso, el pago respectivo.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe de la Dirección General del Canal Judicial y se otorga el acceso a la información solicitada, de conformidad a lo precisado en el Considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General del Canal Judicial; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del dieciséis de mayo de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 13/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil trece.- Conste.